



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 19 de la ley de Presupuestos vigente autoriza al Gobierno para reformar los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Arancel Consular vigente, á fin de distribuir en forma más equitativa los derechos que pesan sobre la expedición y refrendo de los documentos exigidos á los buques nacionales y extranjeros á su despacho en los puertos de partida.

En efecto; actualmente los buques se hallan divididos en cuatro grandes grupos, según su capacidad, ó sea hasta 100 toneladas, de 101 á 500, de 501 á 1.000 y de 1.000 toneladas en adelante, adeudando en cada caso un derecho único, que resulta á todas luces desproporcionado, porque en los barcos pequeños llega por término medio á ser de 31 céntimos por tonelada, al paso que en los buques de gran porte apenas alcanza á 5 céntimos.

El detenido estudio de la navegación que se dirige á puertos españoles, hecho en varios Consulados de la Nación, aconseja sustitución del sistema vigente por otro que, salvando las agrupaciones mejores de 150 toneladas y las mayores de 1.001, imponga á las naves de capacidad intermedia entre estas dos cifras un derecho graduado en razón de su capacidad efectiva, con cuya medida se obtendrá una repartición más justa del impuesto consular, al mismo tiempo que un apreciable aumento de las rentas del Tesoro.

Fundado en estas razones, el Ministro suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el art. 19 de la ley de Presupuestos vigente, tiene la honra de someter á la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Segismundo Moret.

##### Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con la preceptuado en el art. 19 de la ley de Presupuestos vigente.

Vengo en disponer que los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles Consulares vigentes se modifiquen en la forma siguiente:

Artículo 1.º Por el despacho para puerto español de todo buque nacional ó extranjero que salga con pasajeros ó carga comprendiendo los documentos siguientes:

Visto Bueno en el manifiesto ó sobordo de la carga; manifiesto de entrada donde se requiera; Visto Bueno en la lista de pasajeros; patente de Sanidad su petición y refrendación del rol en buques nacionales y lista de tripulantes en los extranjeros. Si el buque mide hasta 150 toneladas netas, 15 pesetas en la columna primera y 25 en la segunda columna. De 151 á 1.001, por tonelada 10 céntimos de pesetas en la primera columna y 16 céntimos de peseta en la segunda columna. De 1.001 toneladas en adelante, 125 pesetas en la primera columna y 175 en la segunda columna.

Los buques satisfarán en el primer puerto donde tomen carga ó pasajeros el derecho total de expedición. Si hacen escalas en otros puertos extranjeros antes de llegar al español de destino y toman carga ó pasajeros para España, satisfarán por su despacho en cada una de dichas escalas la mitad de los derechos anteriores. Cuando el Capitan de un buque haga varias escalas en puertos extranjeros tomando carga ó pasajeros para España, y en virtud del art. 43 de las Ordenanzas de Aduanas redacte su manifiesto general en el último puerto sin haber presentado en los Consulados intermedios los manifiestos parciales, pagará en el último el derecho total de expedición, y además la mitad del derecho por cada uno de los

puertos donde hubiese tomado carga ó pasajeros para España.

Los buques que se despachen de puerto extranjero á puerto extranjero llevando carga destinada de tránsito á España, pagarán el derecho total de expedición. Satisfarán la mitad de derechos los buques que se despachen para puerto español con un cargamento único de mercaderías, cuyos derechos arancelarios por todos conceptos no excedan de 50 pesetas los 1.000 kilogramos.

Art. 2.º Los buques españoles ó extranjeros que se despachen: primero, en lastre para puertos españoles; segundo, de tránsito, aunque se les vise el manifiesto, ó en su defecto el sobordo y los conocimientos de la carga que no esté destinada á España, pagarán por la expedición ó el refrendo de cuantos documentos necesiten para su despacho, hasta 150 toneladas netas, 6 pesetas en la primera columna, 8 pesetas en la segunda columna; de 151 á 1.001, por toneladas, 4 céntimos de peseta en la primera columna, 6 céntimos de peseta en la segunda columna; de 1.001 toneladas en adelante 40 pesetas en la primera columna, 60 pesetas en la segunda columna. Satisfarán la mitad de los anteriores derechos: primero, los buques que despachados en lastre en puertos extranjero con destino á España entren de arribada forzosa en otro puerto extranjero y salgan de nuevo despachados en lastre para el puerto de destino; segundo, los buques nacionales que se despachen en puerto extranjero para otro puerto extranjero en lastre ó con carga que no esté destinada á puertos españoles.

Art. 3.º Si se solicita la redacción del manifiesto de carga de un buque en el Consulado, se pagará, además del despacho, si el buque mide hasta 150 toneladas netas, 10 pesetas en la primera columna, 15 pesetas en la segunda columna; de 151 á 1.001, por tonelada, 7 céntimos de peseta en la primera columna y 10 céntimos de peseta en la segunda columna; de 1.001 toneladas en adelante, 70 pesetas en la primera columna y 100 pesetas en la segunda columna.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro interino de Estado,  
Segismundo Moret

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las disposiciones del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, autoriza al Gobierno para reformar el art. 26 de los Aranceles Consulares, sustituyendo la exención que prescribe respecto á los certificados de origen por los derechos que puedan imponérselos en lo sucesivo.

Esta reforma no puede limitarse á la simple declaración de los derechos fiscales que graven dichos certificados, porque sobre los mismos han recaído acuerdos internacionales de los Tratados de Comercio recientemente firmados por España con varias Naciones de Europa.

En la necesidad de cumplir estos acuerdos, y no conviniendo al interés del Tesoro público continuar por más tiempo la franquicia consular de que hasta ahora han disfrutado aquellos documentos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el art. 19 de la ley de Presupuestos vigente, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Segismundo Moret.

##### Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo preceptuado en el art. 19 de la ley de Presupuestos vigente.

Vengo en disponer que el art. 26 de los Aranceles Consulares vigentes se modifique en la forma siguiente:

Art. 26. Por toda clase de certificaciones ó refrendos de documentos ó de actos referentes al convenio, cinco pesetas en la primera columna, 10 pesetas en la columna segunda. Por la legalización de los certificados de origen, 5 pesetas primera columna, 10 pesetas segunda columna. Cuando las mercancías descritas en un certificado de origen deban devengar en España por derechos de Aduanas una cantidad inferior á 20 pesetas, se percibirá por la legalización consular de dicho do-

umento el 25 por 100 del importe de los referidos derechos de Aduanas. No se legalizarán ni expedirán certificados de origen para los paquetes postales.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro Interino de Estado,  
Segismundo Moret.

(Gaceta 9 Marzo del 94.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Profesorado auxiliar, aun cuando organizado por el decreto ley de 25 de Junio de 1875, no ha llegado á aquel grado de unidad y de estabilidad que requiere el personal que con él se prepara para la enseñanza.

Apenas puesto en vigor el citado decreto, otra Real disposición de 6 de Julio de 1887 establecía los Catedráticos supernumerarios mencionados en la ley de Instrucción pública, pero distintos ya en la clase y categoría de los Profesores auxiliares, dos años antes establecidos.

El Real decreto de 31 de Marzo de 1883 amplió su número, y el de 23 de Agosto de 1888 modificó sus condiciones y dió á los Cláustros intervención en su nombramiento.

Pero como en el sistema establecido por esas disposiciones, ni los Profesores auxiliares, ni los Catedráticos supernumerarios podían atender de manera suficiente al servicio de la enseñanza, ya por el número de cátedras vacantes, ya, sobre todo, por la creación de nuevos estudios, que exigían personal más numeroso que el organizado con el fin único de suplir á los Profesores numerarios, aparecieron en todas las Escuelas y enseñanzas los Catedráticos llamados interinos, distintos y muchas veces más aventajados que los Profesores auxiliares y supernumerarios.

Los inconvenientes que este dualismo traía á la enseñanza motivaron la Real orden de 16 Agosto de 1889, encaminada á hacer desaparecer las interinidades, pero á pesar de su excelente propósito, las causas que engendraron las interinidades las hicieron reaparecer, ya en los Institutos, ya en las Escuelas de Comercio. Estos nombramientos, rozándose con las disposiciones de contabilidad, dieron lugar á la Real orden de 15 de Diciembre último, cuyo sentido, si no se determinara de manera clara y precisa, vendría á derogar de hecho la Real orden de 1889 y á mantener dentro del Profesorado prácticas que destruirían las bases de la ley de Instrucción pública y del decreto ley de 1875.

Propónese, pues, el Ministro que suscribe hacer desaparecer esta incertidumbre y cerrar de una manera definitiva la puerta á toda práctica que, por justificada que aparezca, contrarie la parte fundamental de las disposiciones enumeradas, encaminada, sin duda alguna, á crear un Cuerpo auxiliar del Profesorado, en el cual vayan preparándose para la oposición y el magisterio los jóvenes llamados á reemplazar á sus Maestros y á continuar mejorando la obra de la educación, que es la del progreso de nuestra sociedad.

Al condesar, sin embargo, todas estas disposiciones, parece lógico eliminar algún punto que no está completamente justificado, como es el de la incompatibi-

lidad de los Auxiliares con otro cargo público, interdicción que, no existiendo para el Profesorado definitivo, no debe imponerse á las que para él se preparan.

Al propio tiempo entiende el Ministro que suscribe es oportuno responder al deseo, ya hoy día vivo en los Cláustros y en las Escuelas, de intervenir más directamente en los asuntos de la enseñanza, preparando así aquella necesaria autonomía de las Universidades, preconizada por hombres de todas las opiniones y autorizada con grandes ejemplos de la historia patria y de la extranjera, á cuyo efecto se confía á los Cláustros la designación del Profesorado auxiliar como para parte de él se dispuso en el art. 3.º del Real decreto de 1888, seguro de que este ensayo preparará reformas más trascendentales en este mismo orden de ideas, y dará al Profesorado aquella estabilidad que nace de la confianza en sí propio, y de la responsabilidad de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Segismundo Moret

Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá tan sólo una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios. Esta disposición se hace extensivo á todas las Escuelas especiales que dependen de la Dirección de Instrucción pública.

Art. 2.º Sin perjuicio del número de Profesores auxiliares que para cada Facultad y enseñanza estableció el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y amplió el de 3 de Enero de 1883, se podrán nombrar los Profesores auxiliares necesarios para cubrir las necesidades extraordinarias de la enseñanza, procediéndose á su designación con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 3.º A medida que desaparezca las necesidades que motiven la creación de auxiliares extraordinarios, se reducirá su número al que corresponda á cada una de las Facultades, según las referidas disposiciones que para esos efectos se consideraran aplicables á todas las Escuelas.

Art. 4.º Los Cláustros de las respectivas Facultades, Institutos ó Escuelas convocados en la forma debida, podrán, por iniciativa propia, censurar á los Profesores auxiliares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, y proponer á la Superioridad su separación. En estos casos, la Dirección de Instrucción pública procederá á la formación de expediente, sobre el cual resolverá el Ministro.

Art. 5.º A fin de llevar á cabo lo dispuesto en los artículos anteriores, los Rectores, Directores de Institutos y Jefes de cualquier establecimiento de enseñan-

za, tan pronto como ocurra una vacante en el personal docente del establecimiento á cuyo frente se encuentran, lo comunicarán á la Superioridad, indicando al mismo tiempo si á juicio suyo podrá seguirse atendiendo á la enseñanza con el personal existentes ó deberá nombrarse algún Profesor auxiliar. En este último caso convocarán el Cláustro para que éste haga la propuesta á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 6.º En los casos en que la creación de nueve enseñanzas exige aumento de personal, la Dirección de Instrucción pública lo pondrá directamente en conocimiento de los Rectores, Directores de Institutos ó Jefes de las Escuelas especiales á que correspondan, á fin de que hagan las propuestas del personal necesario en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 7.º El cargo de Profesor auxiliar es compatible con cualquier otro destino público, con arreglo á la legislación actual.

Art. 8.º Los actuales Catedráticos auxiliares y supernumerarios continuarán disfrutando los sueldos y retribuciones que les están asignados por la legislación vigente, y tendrán los mismos derechos que en ella les están reconocidos.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

(Gaceta 10 Marzo del 94.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Real orden

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido á consecuencia de consulta dirigida á este Ministerio por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres interesando se determine la Autoridad á quien corresponde acordar la cancelación de las fianzas prestadas por los suprimidos Administradores subalternos de Hacienda, cuando aquéllas se encuentran afectas al desempeño de dos ó más cargos, correspondientes á distintas provincias, para uniformar el diverso criterio que se sigue en las oficinas provinciales respecto á la competencia para decretar las cancelaciones, pues en tanto opinan unas que corresponde á las Delegaciones en que primeramente sirvieron los interesados, otras entienden que á las últimas en que prestaron servicios dichos subalternos, reclamando las certificaciones de solvencia de las anteriores Delegaciones.

Resultando que informado el expediente por el Negociado respectivo de esa Subsecretaría en el sentido de que con vendría dictar una resolución de carácter general declarando que los Delegados de Hacienda llamados á disponer la cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos que hayan desempeñado cargos en distintas provincias sean los que ejerzan su Autoridad en aquellas en que los interesados hayan servido últimamente sus destinos y cesado en definitiva en el desempeño de los mismos, se oyó también en el asunto el dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección general de lo Contencioso, mostrándose ambas de acuerdo con lo propuesto:

Resultando que la regla 23 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878 previene que cuando cesen en sus destinos los Subalternos de Hacienda se decreta la cancelación de las fianzas por los Jefes inmediatos, después de adquirir los informes necesarios para asegurarse de que no aparece responsabilidad alguna á los interesados, y que el vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial, en su art. 34, apartado 11, establece que corresponde á los Delegados de Hacienda cancelar las fianzas de los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, previa audiencia del Administrador, Abogado del Estado ó Interventor:

Considerando que del contexto de estas disposiciones se deduce que la competencia para la cancelación esté atribuida al Delegado de Hacienda de la provincia en que últimamente prestó sus servicios el Administrador Subalterno del ramo, por ser aquella Autoridad la que mejor puede apreciar las condiciones de solvencia del funcionario que acaba de estar á sus órdenes, toda vez que para hacer aplicación de la fianza prestada al nuevo destino hubo ya de tener en cuenta, siquiera fuese provisionalmente, su situación respecto al anterior servido, según lo preceptuado en la regla 30 de la citada Real orden:

Y considerando que esta doctrina, conforme en un todo con lo sustentado en el mismo caso particular, debe ser recordada por medio de una disposición de carácter general, con objeto de uniformar el criterio de las oficinas provinciales y evitar el retraso que pueda sufrir esta clase de expedientes, por la dudas que ocurran en aquellas dependencias, ya que está eficazmente recomendada la más estricta puntualidad en la gestión y resolución de los asuntos de esta índole;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres, declarando, como medida de carácter general que los Delegados de Hacienda llamados á disponer la cancelación de la fianza de los Administradores subalternos del ramo que hayan desempeñado sus cargos en distintas provincias, son los que ejercen su autoridad en aquéllas en que los interesados hayan servido últimamente sus destinos y cesado en definitivo en el de desempeño de los mismos, debiendo dichos Delegados exigir de los de la provincia ó provincias en que los afianzados sirvieran anteriormente, las oportunas certificaciones de solvencia por lo que respecta á la responsabilidad contraída en ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1894.

GAMAZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 Marzo de 1894.)

## GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la Ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo

propuesto por la Comisión provincial, he acordado, que el juicio de exenciones ante la misma, y clasificación de sueldos del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Juicio de exenciones y clasificación de sueldos para el reemplazo del año actual.

*Día 1.º de Abril*

- Ajalvir.
- Alcalá de Henares.
- Algete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Barajas.
- Camarma de Esteruelas.
- Campo Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Cobaña.
- Corpa.
- Costada.
- Daganzo.
- Fresno de Torote.
- Fuente el Sax.
- Locoches.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Bastán.
- Olmeda de la Cebolla.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama.
- Pezuela de las Torres.
- Pozuelo del Rey.
- Ribas de Jarama.
- Ribatejada.
- San Fernando.
- Santorcaz.
- Santos de la Humosa.
- Torrejón de Ardoz.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdeolmos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villalvilla.
- Villar del Olmo.

*Día 2*

- Alpedrete.
- Aravaca.
- Cercedilla.
- Colmenarejo.
- Colmenar del Arroyo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Escorial.
- Fresnedillas.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Molinos (Los).
- Majadahonda.
- Navalagamella.
- Navas del Rey.
- Pardo (El).
- Pelayos.
- Rozas (Las).
- San Martín de Valdeiglesias.
- Santa María de la Alameda.
- Valdemaqueda.
- Torreloaños.
- Valdemorillo.
- Villanueva del Pardillo.
- Zarzalejo.
- Alcobendas.
- Becerril de la Sierra.
- Boalo (El)

- Colmenar Viejo.
- Chamartín.
- Chozas de la Sierra.
- Fuencarral.
- Guardaluz.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Molar (El).
- Moralzarzal.
- Navacerrada.
- Pedrezuela.
- San Sebastián de los Reyes.
- Talamanca.
- Valdepiélagos.

*Día 3*

- Araujuez.
- Arganda.
- Belmonte de Tajo.
- Brea.
- Carabaña.
- Colmenar de Oreja.
- Chinchón.
- Estremera.
- Fuentidueña de Tajo.
- Morata.
- Perales de Tajuña.
- Tielmes.
- Valdearacete.
- Valdeleguna.
- Villacortejos.
- Villamanrique de Tajo.
- Villarejo de Salvanés.

*Día 4*

- Alcorcón.
- Batres.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Ciempozuelos.
- Cubas.
- Fuenlabrada.
- Getafe.
- Griñón.
- Humanes.
- Leganés.
- Moraleja de Enmedio.
- Móstoles.
- Parla.
- Pinto.
- San Martín de la Vega.
- Serranillos.
- Titulcia.
- Torrejón de la Calzada.
- Torrejón de Velasco.
- Valdemoro.
- Villaverde.
- Aldea de Fresno.
- Alamo (El).
- Arroyomolinos.
- Boadilla del Monte.
- Brunete.
- Cadalso.
- Centenarios.
- Chapinería.
- Navalcarnero.
- Pozuelo de Alarcón.
- Quijorna.
- Rozas de Puerto Real.
- Sevilla la Nueva.
- Villa del Prado.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva de Perales.
- Villavieja de Odón.

*Día 5*

- Acebeda (La).
- Alameda del Valle.
- Bartuscos (El).

- Bernosa.
- Braojos.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Cabanillas de la Sierra.
- Cabrera (La).
- Canencia.
- Cervera de Buitrago.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Hirueta (La).
- Horsajo.
- Horsajuelo.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madarco.
- Montejo de la Sierra.
- Mangirón.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Oteruelo del Valle.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pinilla del Valle.
- Piñuécar.
- Prádena del Rincón.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Rascafría.
- Redueña.
- Robledillo de la Jara.
- Robregordo.
- Serna (La).
- Serrada.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torrelaguna.
- Torremocha.
- Valdemanco.
- Vellón (El).
- Venturada.
- Villavieja.

*Día 6*

- Distrito de la Audiencia.

*Día 7*

- Distritos del Centro y Congreso.

*Día 8*

- Distrito de la Latina.

*Día 9*

- Distrito de Palacio.

*Día 10*

- Distrito del Hospital.

*Día 11*

- Distrito del Hospicio.

*Día 12*

- Distrito de Buenavista.

*Día 13*

- Distrito de la Inclusa.

*Día 14*

- Distrito de la Universidad.

Revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores.

*Día 16*

- Alcorcón.
- Batres.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Ciempozuelos.
- Cubas.
- Fuenlabrada.
- Getafe.
- Griñón.
- Humanes.
- Leganés.
- Moraleja de Enmedio.

- Móstoles.
- Parla.
- Pinto.
- San Martín de la Vega.
- Serranillos.
- Titulcia.
- Torrejón de la Calzada.
- Torrejón de Velasco.
- Valdemoro.
- Villaverde.

*Día 17*

- Ajalvir.
- Alcalá de Henares.
- Algete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Barajas.
- Camarma de Esteruelas.
- Campo Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Cobaña.
- Corpa.
- Costada.
- Daganzo.
- Fresno de Torote.
- Fuente el Sax.
- Locoches.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Bastán.
- Olmeda de la Cebolla.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama.
- Pezuela de las Torres.
- Pozuelo del Rey.
- Ribas de Jarama.
- Ribatejada.
- San Fernando.
- Santorcaz.
- Santos de la Humosa.
- Torrejón de Ardoz.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdeolmos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villalvilla.
- Villar del Olmo.

*Día 18*

- Alpedrete.
- Aravaca.
- Cercedilla.
- Colmenarejo.
- Colmenar del Arroyo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Escorial.
- Fresnedillas.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Molinos (Los).
- Majadahonda.
- Navalagamella.
- Navas del Rey.
- Pardo (El).
- Pelayos.
- Rozas (Las).
- San Martín de Valdeiglesias.
- Santa María de la Alameda.
- Valdemaqueda.
- Torreloaños.
- Valdemorillo.
- Villanueva del Pardillo.
- Zarzalejo.

*Día 19*

- Araujuez.

Arganda.  
Belmonte de Tajo.  
Brea.  
Carabaña.  
Colmenar de Oreja.  
Chinchón.  
Estremera.  
Fuentidueña de Tajo.  
Morata.  
Perales de Tajuña.  
Tielmes.  
Valdaracete.  
Valdelaguna  
Villacanejos.  
Villamanrique de Tajo.  
Villarejo de Salván.

*Día 20*

Distrito de la Audiencia.

*Día 21*

Acebeda (La)  
Alameda del Valle.  
Berruoco (El)  
Berzosa.  
Brajos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Cabanillas de la Sierra.  
Cabrera (La)  
Canencia.  
Cervera de Buitrago.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Hirueta (La)  
Horeajo.  
Horcajuelo.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madaros.  
Montejo de la Sierra.  
Mangirón.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Oteruelo del Valle.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pinilla del Valle.  
Piñuécar.  
Prádena del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Rascafría.  
Redueña.  
Robledillo de la Jara.  
Robregordo.  
Serna (La)  
Serrada.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Valdemanco.  
Vellón (El)  
Venturada  
Villavieja.

*Día 22*

Distritos del Centro y Congreso.

*Día 23*

Aldea del Fresno.  
Alamo (El)  
Arroyomolinos.  
Boadilla del Monte.  
Brunete.  
Cadalso.  
Cenicientos.  
Chapinería.  
Navalcarnero.  
Pozuelo de Alarcón.  
Quijorna.  
Rosas de Puerto Real.

Sevilla la Nueva.  
Villa del Prado.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales.  
Villaviciosa de Odón.  
Alcobendas.  
Becerril de la Sierra.  
Boalo (El)  
Colmenar Viejo.  
Chamartín.  
Chozas de la Sierra.  
Fuencarral.  
Guadalix.  
Hortaleza.  
Hoyo de Manzanares.  
Manzanares el Real.  
Miraflores de la Sierra.  
Molar (El)  
Morlarzal.  
Navacerrada.  
Pedrezuela.  
San Sebastián de los Reyes.  
Talamanca.  
Valdepiélagos.

*Día 24*

Distrito de Palacio.

*Día 25*

Distrito del Hospital.

*Día 26*

Distrito del Hospital.

*Día 27*

Distrito de la Latina.

*Día 28*

Distrito de Buenavista.

*Día 29*

Distrito de la Inclusa.

*Día 30*

Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Marzo de 1894.—El Gobernador interino, Arturo de Madrid-Dávila.

#### Distrito Forestal de Madrid

En el día 1.º de Abril y á las doce de su mañana, se subastará en pública licitación y con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Valdemoro, el aprovechamiento de pastos de primavera y verano, del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Valdemoro.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 14 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

## COMISIÓN PROVINCIAL

*Sesión de 5 de Marzo de 1894*

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Fernández Morales.—Borrallo.—Talavera.—García Gordo.—Alvarez.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las tres de la tar-

de, se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Acto seguido, teniendo la Comisión que ocuparse de resolver asuntos comprendidos en el caso 3.º del artículo 98 de la vigente ley Orgánica provincial, el señor Vicepresidente declaró constituida á la Comisión en

#### Sesión pública

Inmediatamente se dió cuenta de los asuntos que constituían el despacho ordinario en la forma siguiente:

Comunicación suscrita por D. Julián Abraham y Herraiz, presentando la dimisión del cargo de Alumno interno de segunda clase de la Beneficencia provincial, acordando la Comisión de conformidad con el dictamen remitido por el Sr. Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico, admitir la dimisión presentada por el mencionado Alumno interno.

Comunicación de fecha 3 del actual, en la que el Sr. Jefe del Laboratorio y Museo de San Juan de Dios, indica la conveniencia de que la Diputación manifieste al Municipio la necesidad de que facilite á dicho Laboratorio ciertos elementos que pueden obtenerse en el Matadero público, como son testículos, glándulas teroides, cápsulas suprarenales etc., de diferentes especies de animales que allí se sacrifican, á fin de confeccionar líquidos orgánicos y medios de cultivo para las investigaciones encomendadas á aquel Laboratorio, acordando la Comisión que pasase á informe del Sr. Vocal Visitador de San Juan de Dios.

Informe del Sr. Alvarez, Vocal-Visitador del Hospital, proponiendo, en vista de la comunicación que pasó á ponencia del mismo por acuerdo adoptado en sesión de 1.º del actual, que la Comisión nombre un individuo de su seno que represente á la Diputación en la Comisión de Villa-García é intervenga en todos los asuntos de la misma. La Comisión, á propuesta del Sr. Borrallo, acordó designar para el desempeño de aquél cargo al Sr. Alvarez Rodríguez, Vocal-Visitador del Hospital provincial, toda vez que éste Establecimiento, es el único de los que dependen de la Diputación, interesado en los asuntos de la Comisión de Villa-García.

Expediente relativo á la admisión definitiva en el Hospital, de Manuel y Fernando Fernández Pacheco Gómez, de once y ocho años respectivamente, é hijos de padre impedido, cuyos niños ingresaron interinamente en aquél asilo, en 22 de Enero último. La Comisión visto el informe del negociado y la conformidad con el mismo expuesta por los Sres. Diputado Visitador, y Director del Establecimiento, acordó declarar de carácter definitivo, el ingreso en aquél, de los mencionados niños.

Comunicación del Sr. Alcalde de Morata de Tajuña, solicitando de la Diputación facilite unos 100 árboles, que aproximadamente calcula necesarios la Corporación Municipal que preside, para plantarlos en el trozo de carretera comprendida entre dicha villa, y la de Perales de Tajuña, con cuya concesión se contribuirá al embellecimiento de la localidad.

Con motivo de esta petición, el Señor García Gordo manifestó que sería conveniente dar traslado de la misma al Sr. Alcalde de esta Corte, á fin de que facilite los árboles necesarios.

El Sr. Talavera expuso que debía pasar al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia,

pues en su concepto estaba así mandado por el Ministerio de Fomento.

El Sr. Vicepresidente dijo que puesto que en el ánimo de la Comisión estaba hacer suya la justa petición hecha por el Sr. Alcalde de Morata, y teniendo en cuenta la urgencia que requiere la plantación de dichos árboles, á fin de que no pase la época propicia para que se verifique en buenas condiciones, podía acordarse que por el Sr. Ingeniero Jefe se faciliten dichos árboles con toda urgencia, si tiene elementos para ello, ó en caso contrario que lo ponga en conocimiento de la Comisión para que ésta adopte las medidas necesarias á fin de atender lo pretendido por el Ayuntamiento de Morata.

La Comisión resolvió de conformidad con lo propuesto por el Sr. Vicepresidente.

Seguidamente la Comisión acordó pasar á informe del Sr. Visitador un oficio en que el Sr. Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, propone la separación de Alumnos internos de farmacia D. Manuel Tello Flórez y D. Eleuterio Peiro Aparici, por abandono de destino.

Se dió cuenta de una comunicación del señor Decano del Cuerpo-médico farmacéutico de la Beneficencia provincial, en la que, y para cumplir el acuerdo de la Diputación fecha 21 Febrero último, respecto á que se haga la oportuna convocatoria para proveer por oposición la vacante de profesor de la clase de octavos de dicho Cuerpo, consulta si dicha oposición ha de hacerse con arreglo al Reglamento vigente, que en su artículo 5.º dispone que el ingreso en el Cuerpo sea por oposición á cada una de las secciones consignadas en el artículo 4.º ó si aquella ha de seguirse por el Real decreto de 22 de Julio de 1864, también vigente, cuya disposición determina que las plazas vacantes de facultativos provinciales se provean por oposición con carácter general, marcando los ejercicios de que ha de constar dicha oposición, y en los cuales se exigen conocimientos amplios de Medicina y Cirugía en los que se comprenden todas las especialidades de la ciencia.

El Sr. Vicepresidente dijo, que señalada por el Decano antinomia entre el Real decreto y Reglamento citados, proceda á su juicio pasar el asunto á estudio de un señor ponente.

La Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Vicepresidente, acordó pasar dicho asunto á ponencia del Sr. Talavera.

#### Orden del día

Dado cuenta de expediente relativo á las oposiciones de alumnos internos del Cuerpo-Médico de la Beneficencia provincial, efectuada en el mes de Enero último, y previa lectura del dictamen del ponente Sr. Talavera, en el que propone la aprobación de la propuesta hecha en 27 de aquél mes por el Tribunal de examen, la Comisión acordó de conformidad con lo dictaminado por dicho Sr. Ponente y por tanto nombrar Alumnos internos del Cuerpo-Médico de la Beneficencia provincial, en concepto de numerarios á los señores siguientes:

- 1 D. Leonardo de la Peña.
- 2 Esteban López Silva.
- 3 Celestino Lorenzo Torremocha y Tellez.
- 4 Antonio Redondo Flores.
- 5 Bartolomé Navarro y Cánovas.
- 6 Luis del Portillo y Mestres.

- 7 D. Pedro Edilberto Suberbiola y Sainz.
- 8 Alberto Martínez López.
- 9 Manuel Gómez Novella.
- 10 Teodoro Gastelú Zabarte
- 11 Fernando Vicente y Salto.
- 12 José María Martínez Gómez.
- 13 Francisco Garrido y Peao Martín.
- 14 Ignacio Cañadas y Plaza.
- 15 Ernesto Huertas López.
- 16 Rafael Gil García.
- 17 Juan San Pedro.
- 18 Florencio Martínez.
- 19 Francisco Rebollo Aguado.

Y en concepto de supernumerarios á los que á continuación se expresan:

- 20 D. Pedro Ruidavets y Ferreiro.
- 21 Jorge Mateo Serrano.
- 22 Francisco Levugrón y Tongio.
- 23 Mariano Ruiz López.
- 24 José Pajares Fernández.
- 25 Félix Parache y Asparó.
- 26 Fernando del Hoyo y Hoyo.
- 27 Antonio Díaz Talavera.
- 28 Calixto José María de la Peña.
- 29 Francisco Aroe y Pineda.
- 30 José Carrero González.
- 31 Emilio Fuentes y Sáenz Díez.
- 32 Ricardo López Ruiz.
- 33 Angel Aspuga de Nicotín.
- 34 Nemesio Agudo de Nicolás.
- 35 Epifanio C. Enrique G. Seoane.
- 36 Manuel García Idigoras.
- 37 José Muñoz Reja la Peira.
- 38 Mario Gómez y Gómez.
- 39 Manuel Hermida y Ponce.

Previa lectura del dictamen emitido por el Negociado correspondiente, la Comisión acordó pasar á ponencia del Vocal Sr. Pi, el expediente de expropiación de terrenos para la construcción de la carretera provincial de El Molar á la Granja por Miraflores de la Sierra y Rascafría.

Seguidamente la Comisión acordó declarar no urgentes y que se dé en su día cuenta á la Diputación de los asuntos siguientes:

Reclamación de intereses de demora formulada por D. José Mayo, como contratista del acopio de piedra para la carretera de Morata á Perales de Tajuña, importantes 61'90 pesetas.

Abono de intereses reclamados por D. Manuel Antón, contratista del acopio de piedra de la carretera de Extremadura á Boadilla del Monte, importantes la cantidad de 241'51 pesetas.

Reclamación de intereses de demora hecha por D. Juan Castellanos, importantes la suma de 440'83 pesetas, como contratista de las obras de la carretera de Fuenlabrada á Griñón.

Reclamación de D. Luis Loubinoux, pidiendo se amplie á mayor cantidad la liquidación hecha en 14 de Diciembre último, por créditos que el mismo tiene contra la Corporación y se hallan pendientes de pago.

Oficio del Sr. Capellán mayor del Hospital provincial, pidiendo aumento de personal para el desempeño de los servicios propios del Cuerpo eclesiástico de la Beneficencia y mejora de sueldo.

Solicitud de D. Juan Herrera, en demanda de que se le remunere por los servicios que prestó como Escribiente en la Colecturía del Hospital provincial, y que se le coloque en cualquiera de las dependencias de la Corporación.

Tres instancias suscritas por Lucas Menéndez, Lorenzo Martín, Emilio Sanz y Marcos Casado, acogidos del Hospicio, pidiendo se les conceda una gratificación, en virtud que vienen prestando servicio á

la Corporación, sin sueldo alguno el primero, tercero y cuarto en concepto de Escribientes, y el segundo en el de Ordenanza.

Solicitud de D. Salvador Jiménez, Profesor Jefe interino de las Escuelas del Hospicio, pidiendo retribución de casa, y la diferencia de sueldo entre 2.000 pesetas que tiene asignadas como Auxiliar y las 2.500 que la Diputación concede á dicha plaza.

Peticion formulada por Manuel Alvarez, cocinero del Hospital provincial, á fin de que se le aumente el haber que disfruta.

Seguidamente la Comisión acordó, á propuesta del Sr. Negro y Rojo, pasase á ponencia del Vocal Sr. García Gordo, á quien por turno correspondía, la petición de D. José López Polín, sobre ampliación de plazo para investigar la denuncia que tiene presentada de un legado á favor de la Beneficencia provincial.

Acto seguido se dió lectura del dictamen favorable, emitido por la Contaduría, respecto á una instancia, en la que Doña María Dolores Fernández Mayoral, viuda del aspirante á oficial de la clase de segundos, D. Joaquín Delgado, fallecido recientemente, solicita se le concedan, con arreglo á costumbre, dos pagas de toca.

La Comisión previas algunas manifestaciones del Sr. Borrallo, encaminadas á demostrar la urgencia de atender á esta petición, por la situación precaria de la solicitante y sus hijos, y que es una costumbre inveterada que la Corporación conceda esa pequeña gracia, acordó de conformidad con lo solicitado por la Señora viuda de Delgado.

Seguidamente la Comisión se ocupó del expediente instruido con motivo de la expropiación forzosa de una finca denominada del Sotillo, perteneciente al Excelentísimo Sr. Duque de Ribas, acordando pasase dicho expediente á informe del Señor Ingeniero Jefe de obras provinciales, para en su vista resolver lo que proceda.

Acto seguido el Sr. Vicepresidente manifestó, que quedando sólo por despachar un expediente de los que figuraban en la orden del día, el cual afectaba al régimen interior de la Corporación, se levantaba la sesión pública y quedaba constituida la Comisión en

*Sesión secreta*

Se dió cuenta del expediente relativo á la provisión de varias vacantes que existen en el Cuerpo administrativo provincial, del cual debía ocuparse la Comisión por haberselo así encomendado la Diputación.

El Sr. García Gordo pidió que dicho expediente quedase sobre la mesa á disposición de los Sres. Vocales hasta la proxima sesión en que la Comisión haya de ocuparse de resolver asuntos de los comprendidos en el caso 2.º del artículo 98 de la ley.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**Reemplazos.—Circular**

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á

las disposiciones de la misma ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia, y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

Los Ayuntamientos de esta provincia y distritos de la capital, cuidarán muy especialmente de la inclusión de los mozos que por omisión en el reemplazo correspondiente, deben figurar en cabeza de lista, de cumplir lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, dictada previo informe del Consejo de Estado en 12 de Febrero del corriente año, confirmando los fallos de la Sección de la Universidad de Barcelona y Comisión de aquella provincia, que declaró comprendido en cabeza de lista en el último reemplazo, á un mozo que debió ser incluido en el de 1891, desestimando el recurso promovido por el interesado; por que del espíritu de esta disposición y de la de 17 de Octubre de 1888, que determina que la presentación espontánea de un mozo, no le exime de la penalidad del artículo 30 cuando ha dejado transcurrir el plazo que la ley determina, sedesprende que la Superioridad demuestra y ordena el mayor celo en la exacta aplicación de este precepto legal.

Estos casos deberán ser sometidos en su totalidad á la resolución definitiva de esta Comisión provincial, según se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos de los Ayuntamientos respectivos, y además de lo manifestado anteriormente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y *BOLETIN OFICIAL* del 27, en cuya parte dispositiva se encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia, de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, vá unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de

muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 85 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar, que prescribe el derecho concedido en este artículo, cuando ha tenido lugar el sorteo del reemplazo correspondiente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos, que un mozo declarado sorteable por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido que queda expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase duda respecto de la justificación y legalidad de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consenten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar, que como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas excepciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los compren-

didos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sortea- bles; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, los de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatenden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás cir-

cunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las notas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del art. 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1886, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

En el Boletín de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso sexto del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenderse á lo preceptuado en los artículos 119, 120, y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre, ó por los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del artículo 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro,

hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el Boletín Oficial de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1891, 92 y 93. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo; los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra Real orden de 19 de Octubre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el período de la revisión falleca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varía de forma; pero conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea- ble á un mozo que no se presentó á justificar la causa de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si apesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 58 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

##### RECTIFICACIÓN

Por omisión de caja se ha dejado de consignar al final de la certificación de dicha Junta, inserta en el Boletín correspondiente al día 12 del corriente: «Examinada y conforme.—El Oficial del Negociado de primera enseñanza, Manuel Martín Esperanza.»

Lo que se hace público por medio de esta rectificación.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las «Ordenanzas municipales de la villa de Madrid,» se anuncia al público que D. Pedro López Lombra proyecta establecer una fábrica de camas de hierro en la casa núm. 43 de la calle de Don Ramón de la Cruz.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 9 de Marzo de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

#### Boadilla del Monte

Terminado el spédico al amillaramiento de esta villa, para 1894 á 96, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho

plazo, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Boadilla del Monte 8 Marzo de 1894.—  
El Alcalde, Aquilino Sevilla.—P. S. M.,  
Rafael de la Paliza.

**Cenicientos**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración de alta ó baja en su riqueza presenten las mismas debidamente justificadas en todo el mes de Marzo actual; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cenicientos 1.º de Marzo de 1894.—  
El Alcalde, Ramon Fermosa.

**Cobeña**

El registro fiscal de edificios y solares de esta villa formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de la misma, en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Cobeña 9 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Sivit.

**Colmenar Viejo**

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación Municipal de esta villa, en el mes de Enero último, que se publica en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

*Sesión inaugural del 1.º de Enero de 1894*

Se constituyó el nuevo Ayuntamiento y se verificaron los nombramientos de primero y segundo Tenientes de Alcalde, de Regidor Síndico y suplente y de Regidor Interventor.

*Sesión del 7 de Enero*

Se aprobó el acta de la anterior sesión. Se verificó el nombramiento de las Comisiones permanentes de Presupuestos y Hacienda, de Policía y Gobernación, de Fomento y Obras públicas, de Beneficencia y Sanidad y del Pósito.

Se acordó formar y remitir al Gobierno civil de la provincia, las ternas correspondientes para el nombramiento de Vocales en la renovación de la Junta local de Instrucción pública.

Conceder asistencia Médico-farmacéutica gratuita á Jenara López y Venancio Gallego, y conceder socorro domiciliario por ocho días á Casimiro Hernán.

Admitir como pobre en la Escuela pública correspondiente, á la niña María Bartolomé, hija de Antero.

Que se siga suministrando el socorro de cincuenta céntimos de peseta diarios, á cada familia de los reservistas casados, que se han incorporado á filas con motivo de la guerra de Melilla, durante el presente mes, ó hasta que los interesados vengán á sus casas, si fuese dentro del mismo.

Que se paguen á Tomasa Ariza, las cuentas que presenta de aceite, petróleo, torcidas y socorros domiciliarios en especie que ha facilitado en el primer semestre; y con cargo al capítulo de «Imprevistos», la cuenta del Notario D. Alejandro Santos, por sus honorarios en la escritura de contrato de un Médico titular;

como asimismo al Subdelegado de Veterinaria, su cuenta de honorarios, por reconocimiento de ganado lanar enfermo de viruela.

Organizar los trabajos públicos de caminos y calles, para dar ocupación á la clase jornalera en esta temporada de invierno.

Que por las Comisiones de Policía y Fomento, se estudie el sitio, forma, condiciones y modo de establecer un mercado semanal, el coste aproximado de las obras que habrán de llevarse á cabo y cuanto se refiere á su definitivo planteamiento, presentando al Ayuntamiento el oportuno informe en el plazo más breve posible.

*Sesión del 14 de Enero*

Se aprobó el acta de la anterior.

Incluir en la lista de pobres para la asistencia Médico-farmacéutica municipal, á Rafaela Motellano, Toribio Rodríguez y Severiano Paredes, y prorrogar por ocho días mas el socorro domiciliario á Casimiro Heruan.

Admitir como pobre en la escuela correspondiente, al niño Pablo Llorente.

Aprobar la cuenta del Sr. Morando por alcohol suministrado en el primer semestre, para encender los faroles del alumbrado público y que se le pague su importe, encargando á la Comisión de policía estudie el medio de que el Ayuntamiento pueda proveerse en lo sucesivo de dicho liquido y de la gasolina, bien por subasta ó por otro medio que resulte más económico que ahora.

Que un Sr. Concejal en cada semana, acompañado de los dependientes que necesite, verifique el reposo de los artículos de primera necesidad en el mercado público.

Que por la Comisión de Hacienda se estudie y forme el proyecto de presupuesto adicional de este año y el ordinario para el ejercicio próximo.

Que se pida el aprovechamiento gratuito de pastos de la Dehesa de Navalvillar por el ganado de labor, para 500 cabezas vacunas y 200 caballares y mulares desde 1.º de Noviembre de 1894 á 30 de Abril de 1895.

Que no habiendo pastos sobrantes en la Dehesa que poder arrendar, se prescindiera del uso de la licencia concedida por la Superioridad para arrendar aquéllos, y que se cumpla lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento interno de aprovechamiento de dicha Dehesa.

Que por el Sr. Alcalde, se imponga la multa de seis reales por cada cabeza de ganado que resulte pastando en la Dehesa sin autorización, á los dueños de los mismos sin perjuicio de que expulsen de la Dehesa dichos ganados.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre los caminos y calles que han de recomponerse en esta temporada de invierno.

Que por los serenos municipales se proceda al arreglo de pequeños desperfectos de las calles destinando cuatro ó cinco horas diarias en las quincenas que no se encienden los faros por haber luna.

Que la Comisión de Policía se informe y adopte las medidas que crea oportunas para remediar el daño que pueda causar á la casa matadero viejo la represa que en el arroyo de las Tenerías, se dice ha hecho Pedro Hernandez.

Conceder la licencia que solicita varios vecinos para hacer á su costa un

abrevadero en la calleja del Moral, ejecutándose la obra bajo la inspección y vigilancia del Concejal D. Hipólito Aveleiras Covarrubias.

*Sesión del 21 de Enero*

Aprobar el acta de la anterior.

Conceder asistencia Médico-farmacéutica municipal á Juan Manuel de los Nietos.

Admitir como pobres en las Escuelas públicas á los niños Isidro García, Juliana Madrid y Escolástica García.

Aprobar definitivamente la lista de electores para Senadores, por no haberse interpuesto reclamación alguna.

Aprobar asimismo el padrón de habitantes y que se exponga al público por término de quince días.

Autorizar al Sr. Alcalde para que se haga cargo de la cuenta y valores del municipio que obran en poder del Agente apoderado del Ayuntamiento, y verifique los pagos que deben hacerse en las oficinas del Estado y Diputación, y autorizar al Agente Sr. Fernández, para que liquide y recoja de la Tesorería de Hacienda, las cantidades que á este Ayuntamiento corresponden por recargo municipal de territorial é industrial del primer semestre de 1890-91.

Que se requiera al cobrador de los recargos municipales por territorial é industrial de esta villa D. Vicente Rodríguez, para que se presente á liquidar los del ejercicio de 1892-93.

Aprobar y que se pague la cuenta de Manuel González por socorros dados en carne, á vecinos pobres en el primer semestre de este ejercicio.

Que se requiera á Isidro Hernando para que inmediatamente destruya la presa que ha hecho en el Arroyo de las Tenerías.

Que por dos peritos oficiales de albañilería, se reconozcan la casa núm. 8, de la calle de las Caretas, propiedad de Faustino Romera, y la casilla titulada del Tinte en la calle de este nombre, propiedad de Florentino Paredes, y emitan informe respecto á su estabilidad para en su vista proceder á lo que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 89 de las Ordenanzas municipales.

Que se lleve á efecto el adoquinado de la calle de la Soledad, y que por la Comisión se redacte el pliego de condiciones para verificar por subasta, la obra que no puede hacerse por jornales, de la clase menestral.

*Sesión del 28 de Enero*

Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la rectificación del alistamiento.

Se incluyó en la lista de pobres para la asistencia Médico-farmacéutica municipal á Fermín Gasco y Juan Santos Paredes, y conceder socorro por ocho días al enfermo Felipe Peinado.

Que se expida la certificación de amillaramiento que solicita D. Bonifacio Quintana.

Que se forme y remita al Gobierno civil la terna correspondiente para el nombramiento del Vocal que, en concepto de Concejal, ha de pertenecer á la Junta local de Instrucción pública.

Aprobar la cesión, hecha por Felipe Sinis á favor de Francisco Benedicto, del contrato que hizo con el Ayuntamiento para la postura de los cristales en los faroles del alumbrado público.

Que habiendo regresado del Ejército Bernabé de la Morena y Cipriano de la Peña, vuelvan á desempeñar el cargo de Serenos municipales que venían ejerciendo anteriormente.

Que se suspendan las obras de adoquinado de la calle de la Soledad, ínterin no se lleven á cabo las proyectadas expropiaciones de dicha calle para ensanche de la vía pública, y que se requiera á los propietarios de las casas números 1 y 7 de dicha calle para que contesten en breve plazo si acceden ó no á las respectivas expropiaciones voluntarias que se les ofrecieron en sesiones de 13 de Noviembre de 1892 y 1.º de Enero de 1893, dándoles traslado de estos acuerdos.

Que en el próximo Presupuesto municipal se aumenten 10 pesetas al sueldo del Practicante del Hospital.

Que se pague á los empleados del Municipio sus sueldos en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, así como las cuentas que se hallen pendientes.

Que la Corporación asista á las festividades religiosas de la Purificación y Lunes de Carnaval, y costear la cera y gastos de la última, según se viene haciendo en años anteriores.

*Sesión de la Junta municipal en 20 de Enero*

Tuvo por objeto la censura de las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1891 á 92, y se nombró una Comisión para que, previo examen de las cuentas antedichas, emita su dictamen en término de quince días, con objeto de poder cumplir después lo dispuesto en el art. 163 de la ley Municipal sobre el dictamen definitivo.

Cuyo extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de este día, acordando se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Colmenar Viejo 23 de Febrero 1894.—  
V.º B.º—El Alcalde, Félix Rodrigo.—El Secretario, Luis Berganza.

**Horcajo**

El Ayuntamiento de este pueblo en cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ha señalado el día 31 del corriente mes para que den principio las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de este término municipal.

Lo que se hace saber para conocimiento de los dueños de los predios colindantes.

Horcajo 9 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Eustaquio Sanz.

**Majadahonda**

Hallándose terminado el proyecto de presupuesto ordinario, para el próximo ejercicio de 1894 á 95, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los efectos que dispone la vigente ley Municipal.

Majadahonda 7 de Marzo de 1894.—  
V.º B.º—El Alcalde, Hipólito Labrandero P. S. M., Marcelino Merino, Secretario.

**Navarredonda**

El Registro fiscal de edificios y solares se halla expuesto al público en esta Secretaría para oír reclamaciones por término de quince días.

Navarredonda 9 de Marzo 1894.—El Alcalde.—Firmado.

**Piñuócar**

A los efectos que previene la Ley se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, el apéndice al Amillaramiento con el fin de oír reclamaciones de agravio para el ejercicio de 1894 á 95; pasado dicho plazo no se oirán ninguna.

Lo que se hace público para los contribuyentes de este término municipal.

Piñuócar 5 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Audiencias territoriales****MADRID**

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia núm. 5.—En la villa y Corte de Madrid á 10 de Enero de 1894. En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, que ante Nos penden remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante por su propio derecho, D. Antonio Torremocha y Domínguez, Maestro de obras de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Julián Merinero y Ginés, dirigido por el Abogado D. Nicolás Morales; y de otra, como demandados y apelantes, Doña Josefa Reinaldo y Sánchez, por sí y como viuda de D. Juan Miguel Nogués y Reinaldo, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Pedro Gauna y García, bajo la defensa del Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría y Doña Carmen, Doña Gracia y Doña Angela Nogués y Reinaldo, todos como herederos del D. Juan Miguel Nogués, y por hallarse estos ausentes en ignorado paradero, se han extendido las diligencias respecto de ellos, con los estrados del Tribunal, y el Ministerio Fiscal, sobre pago de pesetas, devolución de útiles y herramientas ó abono de su importe.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á los demandados Doña Josefa Reinaldo Sánchez, por sí y como madre del menor D. Alfredo Nogués y Reinaldo, y Doña Carmen, Doña Gracia y Doña Angela Nogués y Reinaldo, como herederos y causahabientes de D. Juan Miguel Nogués, á que dentro de quinto día, al en que esta sentencia sea firme, paguen al demandante la cantidad de 3.077 pesetas 54 céntimos, por anticipos para jornales, materiales y servicios, reclamados en la cuenta del folio tercero con exclusión de la primera y dos últimas partidas de la misma, que se declaran no ser de abono.

Igualmente debemos condenar al demandante D. Antonio Torremocha, en razón de la reconvenición al abono á los demandados de 1.462 pesetas 11 céntimos, objeto de la liquidación de 20 de Julio de 1885, tomándose en cuenta dicha suma y compensarla como parte del pago de la que debe hacerse al demandante, absol-

viéndose respectivamente á los demandados y al D. Antonio Torremocha, de las demás reclamaciones que han formulado, sin hacerse especial condenación de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva se publicarán en la *Gaceta*, *BOLETÍN*, y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, por la rebeldía de Doña Carmen, Doña Gracia y Doña Angela Nogués y Reinaldo, como herederos de D. Juan Miguel Nogués, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín López Chicoy.»

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquín López Chicoy, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y ponente en los presentes autos estando la misma celebrándola pública en Madrid á 10 de Enero de 1894, de que certifico.—Ante mí, Licenciado, Rafael Gómez Robledo.

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Enero de 1894.—Eduardo Domínguez y Mencía.

**Juzgados eclesiásticos****MADRID**

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Señor Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero Provisor y Vicario general Eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Inés Manzano y Montero, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Provisorato y Notaría del infrascripto sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Marcelino Soria Manzano, necesita para contraer matrimonio con Juliana Basilisa Serrano y Herrero, conocida por el nombre de Carmen; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente que por pobres se instruye el curso que correspondiera.

Madrid 31 de Enero de 1894.—Cirilo Brea y Egea.

**Juzgados de primera instancia****BUENAVISTA**

En virtud de providencia dictada en 6 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en los autos ejecutivos seguidos por Doña Rosa de Solá y Hugaz, contra D. Leoncio Rodríguez de Castro, sobre pago de pesetas, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por el precio de tasación, ó sea 14.550 pesetas, la mitad proindiviso del todo del noveno trozo de un monte titulado Coto Mayor de las Minas de Hellín, llamado Rambla de la Teja, Calavera y Baños del Cenajo, situado en el término jurisdiccional de Hellín, provincia de Albacete, y para cuyo remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la casa núm. 1 de la calle del General Castañón, y en el de igual clase de Hellín, se ha señalado el día 23 de Abril próximo á la una de su tarde; previniéndose á los

licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa de dichos Juzgados, ó en los Establecimientos destinados al efecto el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de éste, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán ser examinados por aquéllos durante las horas de audiencia, debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 8 Marzo de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. 70

**INCLUSA**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se hace saber que D. Antonio Sevillano Armada, de esta vecindad en escrito repartido á dicho Juzgado, ha denunciado el extravío de cuatro títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, de ellos tres de la serie A, números 38.767 al 38.769 y uno de la serie B. núm. 11.647, importantes en 4.000 pesetas nominales.

En su virtud se previene al tenedor de dichos títulos ó de cualquiera de ellos, que dentro del término de quito día, los presente ó comparezca ante el repetido Juzgado ejercitando el derecho de que se crea asistido, bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Luis Escobar. 73

**Juzgados municipales****INCLUSA**

En virtud de providencia del Señor D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez Municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Félix Gilo Pineda, natural de Badajoz, de veintitrés años de edad, soltero, reservista, sin domicilio, para que comparezca en el local del Juzgado, sito en la calle de la Egrima, núm. 7 principal, el día 20 del actual y hora de las diez de la mañana con objeto de que sea reconocido por el Médico Forense.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, pongo la presente en Madrid á 10 de Marzo de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

**LATINA**

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina se cita y llama por término de cinco días á Melitón Manzano López de treinta y tres años, natural de Sahagun, provincia de León, y que dijo vivir en la calle de la Pasión, 14, segundo, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

**Gobierno Militar de la plaza y provincia de Madrid**

El Jefe y los oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y se-

ñoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 4.ª del Gobierno Militar de esta Plaza, de una á tres de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de enterarles de asuntos y entregarles documentos que les interesan.

**Clases y Nombres**

Teniente Coronel retirado.—D. Fernando Carrascosa y Manier.

Teniente ídem.—D. Francisco Maza Llorente.

Ídem ídem.—D. Manuel García Flecha.

Sargento licenciado.—Manuel Martínez López.

Músico de primera ídem.—Patricio Gil Aranda.

Corneta ídem.—Manuel Labrado Rubino. Guardia civil ídem.—Ramón Rodríguez García.

Carabinero ídem.—Cayetano Godines Galán.

Soldado ídem.—Felipe Benicio Expósito. Paisano.—D. Lorenzo Caballero Vidal.

Ídem.—D. Pedro Pascual Cámara.

Ídem.—D. Antonio Rodríguez Julian.

Ídem.—D. Camilo Gamboa.

Ídem.—D. Manuel Barriatua.

Ídem.—D. Filiberto García Aranda.

Ídem.—D. Pedro López López.

Señora.—Doña Magdalena Algarate.

Ídem.—Doña María del Pilar Gutiérrez.

Ídem.—Doña Enriqueta González Estefani.

Ídem.—Doña María Joaquina Casado Arostegui.

Ídem.—Doña Gracia Gómez Molina.

Ídem.—Doña Brígida Velasco y Gata.

Ídem.—Doña Juana Lizana Fernández.

Ídem.—Doña María Loreto Molina Sánchez.

D. Fernando y Doña María del Pilar Fernández Rubio.

Madrid 7 de Marzo de 1894.—El Coronel Secretario.

**Primer tercio de la Guardia civil**

El día 25 del actual á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil del primer Tercio, sito en la calle de García de Paredes, núm. 4, esquina al 26 de la de Bravo Murillo, para la venta de once monturas dadas por desecho en el Escuadrón del indicado Tercio.

Los señores que deseen tomar parte en dicha subasta podrán acudir, en el día y hora que se cita al sitio indicado.

Madrid 10 de Marzo de 1894.—El Teniente Coronel primer Jefe.—Firmado.

**ANUNCIOS****Sociedad «Hada protectora de la Buena fe»**

Emitido un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción en la Junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el art. 7 de los Estatutos, designo para el pago de los dos, el día 26 del próximo Marzo, debiendo hacerse al Sr. D. José Peralen, calle de Lavapiés, 4, segundo.—El Director gerente, José María Carulla. 38

MADRID: 1894.—Esc. Tipog. del Hospicio